

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-610

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Cueva Velásquez José Bolívar en calidad de Representante Legal de la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003494-E de 02 de marzo de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra la Resolución No. ARCOTEL-2021-0350 de 10 de febrero de 2021, y en el mismo solicita:

“ VII. Petición Concreta

(...)

En virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestas con claridad en el presente líbello de impugnación, en base a los razonamientos jurídicos manifestados, los principios constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad ante la ley; solicito comedidamente se sirva declarar:

- *La suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0350 de fecha 10 de febrero de 2021 suscrita por el Ing. Galo Cristóbal Procel Ruiz como Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes en delegación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en virtud de los razonamientos expuestos en el apartado 4.2 del presente escrito.*
- *Sin perjuicio de lo anterior, la nulidad del Informe de Verificación – Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-237 de fecha de elaboración 11 de noviembre de 2020 y de fecha de actualización de fecha 10 de febrero de 2021.*
- *Su autoridad dispondrá que se vuelva a verificar los requisitos e inhabilidades dentro de mi caso en particular y se emita un informe y resolución motivados, esto es otorgándome el Título Habilitante de la frecuencia de operación a la cual mi representada participó dentro del trámite No. ARCOTEL-ÀF-2020-598 ingresado a la plataforma PAF de la estación de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica denominada JC RADIO, de tipo de medio de comunicación social privado por no estar inmerso en ninguna causal de inhabilidad o prohibición...”*

1.2. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2021-0350 de fecha 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

“(...) ARTICULO DOS- *Descalificar del <PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA> la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-598 de 07 de julio de 2020 ingresada por la compañía JCBRUJA BACKLINE S.A en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4 **INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**, inhabilidad del numeral 5 incurriendo en la causal de descalificación*

establecida en el numeral 1.7 <**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**> literal e) Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases (...) de las <BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS>, aprobada con Resolución ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.”

2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

2.2 Con Acción de Personal No. 641 de fecha 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.3 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00143 de fecha 05 de marzo de 2021, notificada mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2021-0675-OF de 09 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, remite para subsanación el recurso planteado, sobre el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.4 Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-04316-E de fecha 15 de marzo de 2021, dentro del término legal concedido, comparece el recurrente cumpliendo las observaciones dispuestas en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00143 de 05 de marzo de 2021, subsanando su escrito de interposición de Recurso de Apelación.

2.5 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0226 de fecha 26 de marzo de 2021, se admite a trámite el recurso de apelación; y, se apertura el periodo de prueba por el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia que se realizó el día 30 de marzo de 2021 mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2021-0850-OF. En cuanto al pedido de suspensión del acto administrativo se procedió de conformidad con el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo que en lo pertinente establece que la falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2021-003494-E de fecha 05 de marzo de 2021, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

(...)

“II.- i. Anuncio como prueba documental de mi parte la impresión de la nómina de socios y accionistas de la compañía JCRADIO BACKLIKE S.A., obtenida en la página web de la Superintendencia de Compañías, mediante la cual pruebo que la señorita CUEVA NUÑEZ MARIA CLARA no figura como accionista en la compañía JCRADIO BACKLIKE S.A.; y como desafortunadamente se hace constar en el Informe de Verificación – Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-237 de fecha de elaboración 11 de noviembre de 2020 y fecha de actualización de fecha 10 de febrero de 2021, aprobado mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0350 de fecha 10 de febrero de 2021;

ii. Anuncio como prueba documental de mi parte la impresión de la nómina de administradores de la compañía JCRADIO BACKLIKE S.A., obtenida en la página web de la Superintendencia de Compañías, mediante la cual pruebo que la señorita CUEVA NUÑEZ MARIA CLARA no figura como administradora en la compañía JCRADIO BACKLIKE S.A.; y como desafortunadamente se hace constar en el Informe de Verificación – Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-237 de fecha de elaboración 11 de noviembre de 2020 y fecha de actualización de fecha 10 de febrero de 2021, aprobado mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0350 de fecha 10 de febrero de 2021;

iii. Anuncio como prueba documental de mi parte la impresión de la nómina de socios y accionistas de la compañía RADIO GITANA GYPSYRADIO S.A., obtenida en la página web de la Superintendencia de Compañías, con la cual pruebo que José Bolívar Cueva Velásquez no tiene ningún tipo de relación de dependencia laboral como socio o accionista de dicha Radio, con lo cual pruebo que no ha recibido ningún tipo de beneficio de la misma;

iv. Anuncio como prueba documental de mi parte la impresión de la nómina de administradores de la compañía RADIO GITANA GYPSYRADIO S.A., obtenida en la página web de la Superintendencia de Compañías, con la cual pruebo que José Bolívar Cueva Velásquez no tiene ningún tipo de relación de dependencia laboral como administrador de dicha Radio, con lo cual pruebo que no ha recibido ningún tipo de beneficio de la misma;

v. Anuncio como prueba documental de mi parte el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2667-OF de 10 de diciembre de 2020, suscrito por el Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz en su calidad de COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES de la Agencia de notificarle a la compañía RADIO GITANA GYPSYRADIO S.A., con los “Resultados del puntaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo (PPC) (Trámite Nro.ARCOTEL-PAF-2020-7); con dicho documento dejo probado que a la fecha del análisis realizado por ARCOTEL respecto de la descalificación de mi representada la compañía JCRADIO BACKLIKE S.A., la Radio Gitana ya se encontraba fuera del concurso por no alcanzar los puntajes mínimos, por tanto no se configura el tipo administrativo de supuesta concentración de frecuencias por vinculación dentro del concurso de frecuencias que nos ocupa;

vi. Anuncio como prueba documental de mi parte el Dictamen Jurídico de Revisión No. DJR-PPC-2020-055 de fecha de elaboración 03 de diciembre de 2020, así como el Dictamen de Revisión del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, mediante el cual pruebo que la compañía RADIO GITANA GYPSYRADIO S.A., no cumplió con el puntaje mínimo requerido en las Bases del Concurso Público de Medios, por lo que en la actualidad se encuentra descalificada del mismo; con dicho documento dejo

probado que a la fecha del análisis realizado por ARCOTEL respecto de la descalificación de mi representada la compañía JCRADIO BACKLIKE S.A., la Radio Gitana ya se encontraba fuera del concurso por no alcanzar los puntajes mínimos, por tanto no se configura el tipo administrativo de supuesta concentración de frecuencias por vinculación dentro del concurso de frecuencias que nos ocupa;

vii. Anuncio como prueba documental de mi parte el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0306-O de 25 de febrero de 2021 con el cual se notificó los resultados de la recalificación a la compañía RADIO GITANA GYPSYRADIO S.A.; con dicho documento ratifico todo lo probado anteriormente, y es que a la fecha del análisis realizado por ARCOTEL respecto de la descalificación de mi representada la compañía JCRADIO BACKLIKE S.A., la Radio Gitana ya se encontraba fuera del concurso por no alcanzar los puntajes mínimos, por tanto no se configura el tipo administrativo de supuesta concentración de frecuencias por vinculación dentro del concurso de frecuencias que nos ocupa;

viii. En virtud que me ha sido imposible tener acceso al expediente electrónico completo del caso que nos ocupa y de documentación relevante y pertinente para este caso solicito que: a) Se sirva oficiar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a efectos de que remita para su conocimiento, una copia certificada íntegra del trámite No. ARCOTEL-PAF- 2020-598 ingresado a la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Hecho que fuere lo anterior solicito que se agregue al expediente, se reproduzca en su integralidad todo el expediente de primer nivel y se lo tenga como prueba de mi parte. La conducencia, pertinencia y utilidad de esta última petición es en virtud de que su autoridad pueda revisar de primera mano cómo se tramitó mi expediente en específico, dentro del concurso de frecuencias y pueda constatar la razón de mis alegaciones...”

Como prueba de oficio, la Dirección de Impugnaciones solicitó:

- a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remita copia certificada del trámite (ARCOTEL-PAF-2020-598) en el que conste el informe de inhabilidades IPI-PPC-2020-237;
- b) A la Coordinación de Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL remita un informe detallado en el que se determinen los antecedentes y conclusiones que fueron considerados como inhabilidades dentro del trámite (ARCOTEL-PAF-2020- 598);
- c) Verificación en el portal web oficial de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, <https://www.supercias.gob.ec>; la información respecto de los socios y accionistas de la compañía JCRADIO BASCKLINE.S.A; la nómina de administradores de la compañía JCRADIO BASCKLINE.S.A; la nómina de los socios y accionistas de la compañía RADIO GITANA GYPSYRADIO.S.A; la nómina de administradores de la compañía RADIO GITANA GYPSYRADIO.S.A.;
- d) Verificación en el portal web oficial de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros en el link <https://www.supercias.gob.ec> de los datos generales y lo registrado en el Oficio de transferencia de acciones de la compañía JCBRUJA BACKLINE S.A de fecha 27 de junio de 2016 entre las partes, por un lado, la cedente señora María Clara Cueva Núñez junto con su cónyuge y como cesionario consta la señora Katherine del Rocío Moreira Ayala, gestión de revisión realizada a 29 de abril de 2021

Medios probatorios que se agregan al expediente del recurso de apelación para el análisis correspondiente.

2.6. Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0806-M de fecha 05 de abril de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite el informe requerido mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0387-M de 30 de marzo de 2021, que en su parte pertinente establece:

(...)"

Por lo que, el citado INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, concluyó: "En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de la certificación emitida mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-0493-M de 03 de febrero de 2021, se desprende que el señor CUEVA FERNANDEZ JOSE RICARDO consta como representante legal y accionista (activo) de la compañía RADIO GITANA GYPSYRADIO S.A. con RUC No. 1792501334001, la mencionada compañía es concesionaria de lo siguiente: **SERVICIO: FRECUENCIA MODULADA, FRECUENCIA: 94.9 MHz (matriz), FECHA DE CONCESIÓN: 9/28/2000, FECHA DE VIGENCIA: 9/28/2020 ÁREA DE COBERTURA: MEJIA-PEDRO MONCAYO-RUMIÑAHUI-QUITO-CAYAMBE NOMBRE DE LA ESTACIÓN: LA GITANA FM ESTADO: ACTIVO**, que según consta del INFORME DE FILIACIÓN F04V03-PRO-GIR-CLD-001 de 20 de octubre del 2020, el señor CUEVA FERNANDEZ JOSE RICARDO es hijo del señor CUEVA VELASQUEZ JOSE BOLIVAR, el cual es Representante legal y CUEVA NUÑEZ MARIA CLARA consta como su hija y como accionista de la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A la cual mantiene activa la frecuencia 107.3 Matriz, cuya área de operación es MEJIA-PEDRO MONCAYO-RUMIÑAHUI-QUITO-CAYAMBE, y por tanto, la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A, se encuentra incurso(a) en la siguiente prohibición establecida en el número 5, del numeral 1.4. de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS", en concordancia con el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación incurriendo en la causal de descalificación literal e. "Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)" (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral "1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN" de las citadas Bases."

2.7. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0337 de fecha 04 de mayo de 2021, se pone en conocimiento del recurrente, el contenido de los memorandos Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0806-M de fecha 05 de abril de 2021; y, memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-1204-M de fecha 04 de mayo de 2021, a fin de que en el término de tres días realice sus observaciones a la información puesta en su conocimiento y que consta notificada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-1059-OF de fecha 05 de mayo de 2021.

2.8. Con trámite signado con número ARCOTEL-DEDA-2021-007219-E de fecha 07 de mayo de 2021, en atención a la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0337 antes citada, el recurrente manifiesta en lo principal, no estar de acuerdo con lo enunciado en el documento puesto en su conocimiento por las consideraciones enunciadas en su escrito de interposición de recurso y siguientes.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

3. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 110 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación

Artículos 231, 253 y 255 de la Ley de Compañías.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 113, del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" reformado mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 y publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS".

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *"Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados"*; m) *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;"*

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-060 de 10 de mayo de 2021, concerniente al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Cueva Velásquez José Bolívar en calidad de Representante Legal de la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A., mediante escrito signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-03494-E de 02 de marzo de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0350 de 10 de febrero de 2021, en el cual se ha determinado lo siguiente:

4.1 FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente solicita se declare la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0350 de 10 de febrero de 2021 y del Informe Jurídico IPI-PPC-2020-237 de fecha 11 de noviembre de 2020, actualizado a 10 de febrero de 2021, emitidos dentro del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, con los que se descalifica a la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A, conforme a lo que sigue:

(...)

•Su autoridad dispondrá que se vuelva a verificar los requisitos e inhabilidades dentro de mi caso en particular y se emita un informe y resolución motivados, esto es otorgándome el Título Habilitante de la frecuencia de operación a la cual mi representada participó dentro del trámite No. ARCOTEL-AF-2020-598 ingresado a la plataforma PAF de la estación de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica denominada JC RADIO, de tipo de medio de comunicación social privado por no estar inmerso en ninguna causal de inhabilidad o prohibición...”

Como argumentos señala que el acto administrativo emitido mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0350 de 10 de febrero de 2021, viola el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso ya que la mencionada resolución carecería de motivación, al no existir un razonamiento adecuado respecto al por que la ARCOTEL en su momento, no solicitó de manera oportuna subsanar la supuesta prohibición encontrada y, en segundo lugar al considerar que en el año 2016 se obtuvo la autorización por parte de la ARCOTEL para registrar el cambio de los accionistas realizado de manera formal ante la Superintendencia de Compañías, hecho que no fue tomado en consideración; señalando que a través del documento No. (ARCOTEL-DGDA-2016-008396-E de 26 de mayo de 2016), y la Resolución ARCOTEL-2016-0588 de fecha 23 de junio de 2016 se emitió la aceptación correspondiente por parte de la ARCOTEL para proceder con dicha cesión, por lo que además se pretende demostrar que el acto administrativo impugnado carece de fundamentos al haberse basado en información errada y no actualizada.

El recurrente argumenta que el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0350 de 10 de febrero de 2021, viola el principio constitucional de tutela efectiva con sujeción a los principios de inmediación, celeridad y el derecho a la seguridad

jurídica y sobre todo el derecho al debido proceso al realizar un acto administrativo sin el correspondiente análisis subjetivo de la información respecto de la prohibición del participante para concursar en el Proceso Público Competitivo, considerando que la supuesta prohibición no existió, toda vez que la señora Cueva Núñez María Clara dejó de ser accionista de la compañía participante JCBRUJA BACKLIKE S.A., desde el año 2016, conforme la prueba documental que adjunta con la presentación del recurso administrativo.

En el caso específico del Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-237 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021 y que sirvió de antecedente para la emisión de la resolución administrativa impugnada, en su parte pertinente establece que: en el *"INFORME DE FILIACION F04V03-PRO-GIR-CLD.001 de 20 de octubre de 2020, el señor CUEVA FERNANDEZ JOSÉ RICARDO es hijo del señor CUEVA VELASQUEZ JOSÉ BOLIVAR, el cual es representante legal y CUEVA NUÑEZ MARIA CLARA consta como su hija y accionista de la compañía JC RADIO BACKLINE S.A la cual mantiene activa una frecuencia 107.3 Matriz"*, afirmación que sería alejada de la realidad ya que la señora CUEVA NUÑEZ MARIA CLARA no figura como accionista de la compañía JCRADIO BACKLINE S.A, por otro lado la resolución impugnada, no analiza que el 16 de junio de 2020 la compañía RADIO GITANA GYPSYRADIO S.A., con RUC No. 1792501334001, se postuló en el proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias, respecto de la frecuencia 94.9 MHz (matriz), más sin embargo, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2667-OF de 10 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, procedió a notificarle con los *"Resultados del puntaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo (PPC) (Trámite Nro. ARCOTEL-PAF-2020-07)"* producto de lo cual se desprendería que no supera el puntaje mínimo y dicha compañía QUEDÓ fuera del concurso, lo cual demuestra que no existiría configuración de prohibición por tema de concentración de frecuencias por lo que la postulación de la participante es legítima y procedente, una razón más por lo cual la Resolución No. ARCOTEL-2021-350 de fecha 10 de febrero de 2021, carece de motivación al no contar con información relevante al momento de proceder con la emisión del acto administrativo.

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios públicos en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitario se realizará mediante un proceso público competitivo; y, los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo señala:

“Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)”

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. CORDICOM-PLE-2015-039 de 15 de mayo de 2015 el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación establece:

(...)

“Artículo 2.- Listado de Medios de Comunicación Social de Carácter Nacional. - Se identificaron 57 medios de comunicación social de carácter nacional, de acuerdo con el siguiente detalle:

Entre los que consta:

JC, RADIO / JCBRUJA BACKSLINE S.A, tipo de medio de comunicación Privado, Clasificación FM, Número de repetidoras 13, cobertura 54%26% repetidoras a nivel nacional.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 07 de julio de 2020, el señor Cueva Velásquez José Bolívar en calidad de Representante Legal de la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A, presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, mediante trámite signado con número ARCOTEL-PAF-2020-598, adjunto al cual, remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma informática que la ARCOTEL dispuso para el efecto conforme lo dispuesto en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

En relación a las frecuencias relacionadas con el objeto del presente recurso, se verifica que de la solicitud presentada, la postulación realizada corresponde para operar la estación de radio denominada JC RADIO, en la frecuencias 107.3 para el Área de Operación Zonal FP001-1, tipo de estación Matriz, la frecuencia 91.3 para el Área de Operación Zonal FA001-1 tipo de estación Repetidora 1, la frecuencia 91.3 para el Área de Operación Zonal FC001-1 tipo de estación Repetidora 2 Reutilización; la frecuencia 95.3 para el Área de Operación Zonal FC001-1 tipo de estación Repetidora 3, la frecuencia 97.3 para el Área de Operación Zonal FH001-1 tipo de estación Repetidora 4, la frecuencia 103.1 para el Área de Operación Zonal FO001-1 tipo de estación Repetidora 5, la frecuencia 107.1 para el Área de Operación Zonal FE001-1 tipo de estación Repetidora 6, la frecuencia 107.3 para el Área de Operación Zonal FL001-1 tipo de estación Repetidora 7, la frecuencia 98.5 para el Área de Operación Zonal FF001-1 tipo de estación Repetidora 9, la frecuencia 97.3 para el Área de Operación Zonal FT001-1 tipo de estación Repetidora 10, , la frecuencia 105.9 para el Área de Operación Zonal FJ001-1 tipo de estación Repetidora 12, la frecuencia 103.1 para el Área de Operación Zonal FR001-1 tipo de estación Repetidora 13, la frecuencia 107.3 para el Área de Operación Zonal FK001-1 tipo de estación Repetidora 14, la frecuencia 101.3 para el Área de Operación Zonal FM001-2 tipo de estación Repetidora 15, y, la frecuencia 107.3 para el Área de Operación Zonal FM001-3 tipo de estación Repetidora 16,

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, durante la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0047 de 13 de julio de 2020, el cual concluyó: *“Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES*

DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A. de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: **Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo...**” (lo subrayo).

Posteriormente, en la etapa de evaluación de prohibiciones e inhabilidades de los postulantes, la Coordinación de Títulos Habilitantes procedió a aprobar el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-237 de 11 de noviembre de 2020 actualizado el 10 de febrero de 2021, el cual concluyó:

“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de la certificación emitida mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-0493-M de 03 de febrero de 2021, se desprende que el señor CUEVA FERNANDEZ JOSÉ RICARDO consta como representante legal y accionista (activo) de la compañía RADIO GITANA GYPSYRADIO S.A. con RUC No. 1792501334001, la mencionada compañía es concesionaria de lo siguiente: SERVICIO: FRECUENCIA MODULADA, FRECUENCIA: 94.9 MHz (matriz), FECHA DE CONCESIÓN: 9/26/2000, FECHA DE VIGENCIA: 9/28/2000 ÁREA DE COBERTURA: MEJÍA-PEDRO MONCAYO-RUMIÑAHUI-QUITO-CAYAMBE NOMBRE DE LA ESTACIÓN: LA GITANA FM, ESTADO: ACTIVO, que según consta del INFORME DE FILIACIÓN F04V03-PROGIR-CLD-001 de 20 de octubre del 2020, el señor CUEVA FERNANDEZ JOSE RICARDO es hijo del señor CUEVA VELASQUEZ JOSÉ BOLÍVAR, el cual es Representante legal y CUEVA NUÑEZ MARÍA CLARA consta como su hija y como accionista de la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A. la cual mantiene activa la frecuencia 107.3 Matriz, cuya área de operación es MEJÍA-PEDRO MONCAYO-RUMIÑAHUI-QUITO-CAYAMBE, y por tanto, la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A. se encuentra incurso(a) en la siguiente prohibición establecida en el número 5, del numeral 1.4. de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, en concordancia con el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación incurriendo en la causal de descalificación literal e. “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases (...).”

Con este antecedente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes acoge el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-237 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, y emite la Resolución ARCOTEL-2021-0350 de 10 de febrero de 2021, resolviendo la descalificación de la participante compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A.

Para efectos del presente análisis, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la misma respecto de las prohibiciones para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico, en los términos del recurso presentado.

La Constitución de la República del Ecuador en el numeral 3 del artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

“3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias. (énfasis y subrayo me pertenece)

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece el derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto; y para ello, el artículo 110 ídem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación en materia de prohibiciones establece:

“Art. 113.-Prohibición de concentración.- Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.

La autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional.

Quien sea titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta.

En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. (subrayado me pertenece)

En concordancia con lo enunciado, el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, reformada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, y publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

“Art. 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 No. 3 y 312 de la Constitución de la República, ultimo inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.

Prohibiciones:

- 1) Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas;*
- 2) Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional;*
- 3) Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.*
- 4) No se podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión; y,*
- 5) En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión.*

Para regular lo señalado en los numerales 3), 4) y 5) supra, se prohíbe al mismo peticionario de forma directa (persona natural o jurídica) y/o indirecta (socio/accionista directo o socio /accionista indirecto de una persona jurídica) presentar más de una (1) solicitud para el mismo servicio y área de cobertura a servir, o para más de una matriz para el mismo servicio en el territorio nacional. (...).” (lo subrayo)

Del tenor literal, es evidente que las inhabilidades y prohibiciones para participar en los procesos públicos competitivos de adjudicación de frecuencias organizados por la ARCOTEL se rigen por el marco constitucional, legal y reglamentario; disposiciones que son acogidas en las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, que señala lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así también se debe considerar el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH).

De llegar a determinarse que el adjudicatario incurrió en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en las normas antes citadas, se iniciará el proceso administrativo de terminación de la concesión y otorgamiento del título habilitante, sin perjuicio de la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta, y el inicio de las acciones correspondientes para determinar las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar.

A continuación, se detallan las prohibiciones para participar en el presente proceso:

- 1) Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas;
- 2) Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional;
- 3) Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión;
- 4) No se podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión; y,

5) En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión. (Énfasis Agregado)

Para regular lo señalado en los numerales 3), 4) y 5) supra, se prohíbe al mismo peticionario de forma directa (persona natural o jurídica) y/o indirecta (socio/ accionista directo o socio /accionista indirecto de una persona jurídica) presentar más de una (1) solicitud para el mismo servicio y área de cobertura a servir, o para más de una matriz para el mismo servicio en el territorio nacional. (...)" (lo subrayo)

Esta disposición se complementa con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases..." (lo subrayo)

Considerando los hechos señalados en la Resolución ARCOTEL-2021-0350 de 10 de febrero de 2021 que motivaron la descalificación de la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A. y los argumentos planteados en el presente recurso, se deduce lo siguiente:

De acuerdo con el argumento planteado en el recurso, una vez revisada la información pública registrada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, en su sitio web oficial, respecto de la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A., se verifica lo siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES

SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente:

No. de RUC de la Compañía:

Nombre de la Compañía:

Situación Legal:

Disposición judicial que afecta a la compañía:

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	1703975753	FRANCO RENTERIA MIGUEL ANGEL	ECUADOR	NACIONAL	\$ 799,0000	N
2	1306074970	MOREIRA AYALA KATHERINE DEL ROCIO	ECUADOR	NACIONAL	\$ 1,0000	N

CAPITAL SUSCRITO DE LA COMPAÑÍA (USD)\$:

(Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros www.supercias.gob.ec)

Se verifica además, el nombre de los administradores de la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES

ADMINISTRADORES ANTERIORES DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente:

No. de RUC de la Compañía:

Nombre de la Compañía:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	CARGO	FECH. NOMB.	PERIODO	FECHA DE REG. MERCANTIL	No. DE REGISTRO MERCANTIL	ART.	RL/ADM
1701804757	FERNANDEZ HERRERA ZOILA	ECUADOR	PRESIDENT	09/04/2014	5	14/04/2014	4617	18	SRL
1701804773	CUEVA VELASQUEZ JOSE BOLIVAR	ECUADOR	GERENTE GENERAL	09/04/2014	5	14/04/2014	4616	17	RL

(Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros www.supercias.gob.ec)

De la misma manera, se verifica que de acuerdo a la información pública registrada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, en su sitio web oficial, respecto de la compañía RADIO GITANA GYPSYRADIO S.A., se observa lo siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES

SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente:

No. de RUC de la Compañía:

Nombre de la Compañía:

Situación Legal:

Disposición judicial que afecta a la compañía:

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	1704423886	CUEVA FERNANDEZ JOSE RICARDO	ECUADOR	NACIONAL	\$ 408 ⁰⁰⁰⁰	N
2	1714244207	RIVAS CUEVA MARIA GRACIA	ECUADOR	NACIONAL	\$ 392 ⁰⁰⁰⁰	N

CAPITAL SUSCRITO DE LA COMPAÑÍA (USD)\$:

(Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros www.supercias.gob.ec)

Se verifica además los administradores de la compañía RADIO GITANA GYPSYRADIO S.A,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES

ADMINISTRADORES ANTERIORES DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente:

No. de RUC de la Compañía:

Nombre de la Compañía:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	CARGO	FECH. NOMB.	PERIODO	FECHA DE REG. MERCANTIL	No. DE REGISTRO MERCANTI	ART.	RL/ADM
1704595725	CUEVA FERNANDEZ SYLVIA DEL ROCIO	ECUADOR	PRESIDENT	02/05/2014	5	21/05/2014	6563	18	SRL
1704423886	CUEVA FERNANDEZ JOSE RICARDO	ECUADOR	GERENTE GENERAL	02/05/2014	5	21/05/2014	6564	17	RL

(Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros www.supercias.gob.ec)

SOBRE LA SEÑORA MARÍA CLARA CUEVA NÚÑEZ

Durante este proceso de revisión en los registros de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se verifica que con fecha 27 de junio de 2016 se produce la cesión de acciones entre la señora María Clara Cueva Núñez junto con su cónyuge, en calidad de cedentes; y, la señora Katherine del Rocío Moreira Ayala, en calidad de cesionaria, que se incorpora al expediente como prueba dentro del presente recurso.

Consta también incorporada al expediente, la Resolución ARCOTEL-2016-0588 de fecha 23 de junio de 2016, con la cual se autoriza la realización de la transferencia de las acciones que los señores José Bolívar Cueva Velásquez y María Clara Cueva Núñez, poseen en la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A., concesionaria de la frecuencia 107.3 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "J.C. RADIO", matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, y repetidoras en las provincias de Azuay, Carchi, Chimborazo, El Oro, Esmeraldas, Guayas, Imbabura, Loja, Los Ríos, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas y Tungurahua, a favor de los señores Miguel Ángel Franco Rentería y Katherine del Rocío Moreira Ayala.

En este sentido, se verifica que a descalificación por la prohibición establecida en artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación, constante en el informe de prohibiciones e inhabilidades emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, para este caso concreto, se fundamentó en información desactualizada proporcionada por la Unidad de Registro Público de la ARCOTEL, la cual además no fue contrastada ni verificada con la información registrada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En consecuencia, al constatarse que desde el año 2016, la señora María Clara Cueva Nuñez no se registra como accionista de la compañía *JCBRUJA BACKLIKE S.A.*, no se configura la causal fáctica de parentesco y por tanto legal, señalada en el acto impugnado, esto es la prohibición establecida en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación, desarrollada en el numeral 5 del punto 1.4 de las Bases del PPC, conforme lo señalado en el NFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-237 de 11 de noviembre de 2020 actualizado el 10 de febrero de 2021.

SOBRE EL REPRESENTANTE LEGAL DE JCBRUJA BACKLIKE S.A.

De acuerdo a la información constante en el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-237 de 11 de noviembre de 2020, se ha señalado que el señor *CUEVA VELASQUEZ JOSÉ BOLÍVAR* en calidad de Representante Legal de la compañía *JCBRUJA BACKLIKE S.A.* la cual mantiene activa la frecuencia 107.3 Matriz y sus repetidoras; tiene una relación filial en primer grado con el Representante Legal y accionista de la *compañía RADIO GITANA GYPSYRADIO S.A.* concesionaria de la frecuencia 94.9 Mhz.

El artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación ha definido los casos de concentración o acumulación de frecuencias, al respecto de lo cual el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes – ROTH, sobre la prohibición 5) que dice que *en una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.*; en el último inciso del mismo señala que para regular la prohibición del numeral 5) en este caso, *se prohíbe al mismo petionario de forma directa (persona natural o jurídica) y/o indirecta (socio/accionista directo o socio /accionista indirecto de una persona jurídica) presentar más de una (1) solicitud para el mismo servicio y área de cobertura a servir, o para más de una matriz para el mismo servicio en el territorio nacional.*

Es decir, establece la relación causal entre un petionario persona jurídica de forma directa o indirecta a través de socios o accionistas, la prohibición de presentar más de una solicitud para concesión de frecuencias para el mismo servicio y área de operación; y que, por consiguiente, no podrá concesionarse una frecuencia a familiares directos de un concesionario con el que tenga relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad.

Al respecto, el artículo 92 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, señala lo que es una concesión:

“Art. 92.- Concesión. - Este tipo de títulos habilitantes se otorga a las personas naturales o jurídicas de derecho privado, con o sin finalidad de lucro, que requieran del uso y explotación del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, catalogados como medios de comunicación social de tipo privados o comunitarios, cuyo otorgamiento se efectuará conforme lo establecido en el presente Reglamento.” (...)

El señor Cueva Velásquez José Bolívar es representante legal, por lo tanto administrador de la compañía *JCBRUJA BACKLIKE S.A.*, quien a su vez, de acuerdo a los registros societarios antes detallados, NO consta como accionista de la compañía que representa ni tampoco de la compañía *RADIO GITANA GYPSYRADIO S.A.*

La Ley de Compañías respecto de los administradores de la sociedad anónima establece las funciones que ejercen en la compañía:

“Art. 253.- La representación de la compañía se extenderá a todos los asuntos relacionados con su giro o tráfico, en operaciones comerciales o civiles, incluyendo la constitución de prendas de toda clase. El contrato podrá limitar esta facultad. Se necesitará autorización de la junta general para enajenar o hipotecarlos bienes sociales, salvo el caso en que ello constituya uno de los objetos sociales principales o conste expresamente en los estatutos.

De la misma manera, la Ley de Compañías determina y delimita las obligaciones de los administradores:

“Art. 255.- Los administradores tendrán la responsabilidad derivada de las obligaciones que la ley y el contrato social les impongan como tales y las contempladas en la ley para los mandatarios; igualmente, la tendrán por la contravención a los acuerdos legítimos de las juntas generales.

De acuerdo a la Ley ibídem, los administradores pueden ser elegidos o removidos por la Junta General de Accionistas:

“Art. 231.- La junta general tiene poderes para resolver todos los asuntos relativos a los negocios sociales y para tomar las decisiones que juzgue convenientes en defensa de la compañía.

Es de competencia de la junta general:

*1.- Nombrar y remover a los miembros de los organismos administrativos de la compañía, comisarios, o cualquier otro personero o funcionario cuyo cargo hubiere sido creado por el estatuto, y **designar o remover a los administradores**, si en el estatuto no se confiere esta facultad a otro organismo.”*

Del contenido de la Ley de Compañías se determina que, los administradores de una compañía son agentes representantes encargados de la gestión societaria y giro del negocio de la empresa. El cargo de administrador en el caso de la sociedad anónima es por un periodo fijo señalado en los estatutos sociales de la compañía, que además tiene como característica la libre elección o remoción por parte de la Junta General.

De allí que, el administrador de una compañía, siendo el representante legal, y en el presente caso, al no conformar el paquete accionario de la misma, no puede dársele la calidad de concesionario y/o propietario de ella, pues la concesión de una frecuencia, en los términos de la Ley Orgánica de Comunicación y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, no está atada al representante legal de la empresa, quien es únicamente un administrador de la misma, el cual puede ser removido en cualquier momento por la Junta General de Accionistas; pues de considerarse tal evento, el título habilitante de la concesión estaría ligada a la persona natural, y no a la persona jurídica titular de la concesión, es decir, el concesionario.

Por lo expuesto, se deduce que entre la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A. y la compañía RADIO GITANA GYPSYRADIO S.A., en calidad de actuales concesionarios y postulantes al Proceso Público Competitivo, no se configura la prohibición de relación filial establecida en

el último inciso del artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es que *no podrá concesionarse una frecuencia a familiares directos de un concesionario hasta al segundo grado de consanguinidad*, tomando en cuenta además que ninguno de los representantes legales citados de ambas compañías, se registran como socios o accionistas de la otra, por lo que tampoco se verifica una relación de propiedad de uno de ellos, respecto de la otra persona jurídica.

En relación a la prueba alegada por el recurrente respecto al Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2667-OF de 10 de diciembre de 2020 mediante el cual se descalificó la postulación presentada por la compañía RADIO GITANA GYPSYRADIO S.A., para establecer que por este efecto no se configuraría la prohibición establecida en el numeral 5 del 1.4 de las Bases del PPC, concordante con el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma no se considera puesto que a pesar de su descalificación, dicha empresa en su calidad de concesionario de la frecuencia 94.9 MHz (matriz) para el área de cobertura: MEJÍA-PEDRO MONCAYO-RUMIÑAHUI-QUITO-CAYAMBE NOMBRE DE LA ESTACIÓN: LA GITANA FM, ESTADO: ACTIVO, mantiene prorrogadas sus frecuencias hasta la convocatoria de un nuevo proceso público competitivo, al no haber postulaciones presentadas por otros competidores para dichas frecuencias.

SOBRE LA MOTIVACIÓN

Del análisis expuesto se colige que la seguridad jurídica, conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República, se *“fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; texto constitucional, que al ser parte del ordenamiento jurídico, sus disposiciones deben ser observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida de competencia.

El derecho constitucional a la motivación, contenido en el artículo 76, numeral 1 y 7, literal c) y l) de la Constitución prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

Al respecto, la Corte Constitucional, desarrolló y emitió tres criterios que han formado jurisprudencia y que contribuyen a determinar si una decisión emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, aspectos sobre los cuales la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP del 21 de junio del 2012, dictaminó lo siguiente:

“... Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...”

En concordancia con lo anterior, es preciso citar lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo COA, que establece entre los principios dentro de la administración pública:

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 16.- Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”

“Art. 17.- Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

“Art. 23 “Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.” (Énfasis agregado)

“Artículo 33 “Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.” (Énfasis agregado)

“Artículo 100 “Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.**
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.” (Énfasis agregado)

“Art. 105 “Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

- 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...). (Énfasis agregado)**

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. (...).” (Énfasis agregado)

“Art. 106 “Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...). (Énfasis agregado)

Art. 107 “Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. (...).

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.” (Énfasis agregado)

“Art. 228.- “Nulidad del acto administrativo. Si la nulidad se refiere al acto administrativo se la declarará observando las siguientes reglas:

(...)

2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.”

Todo lo anterior conlleva a que el acto administrativo sea nulo debido a la falta de la debida motivación, tanto en los antecedentes técnicos, como en el acto administrativo realizado por la Coordinación de Títulos Habilitantes puesto que nace de premisas equivocadas para el análisis que concluye con la descalificación de la empresa participante.

Con fundamento en los antecedentes expuestos, se colige que la información que consta como antecedente dentro del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-237 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, recoge información desactualizada en cuanto a la situación real del paquete accionario de la compañía JCBRUJA BACKLINE S.A. Consecuentemente, el acto administrativo de descalificación parte de una premisa errónea que no fue contrastada con información oficial registrada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, lo cual afecta el contenido del acto administrativo impugnado, vulnerando de esta forma además los principios de juridicidad, proporcionalidad y racionalidad de la Administración Pública, al evidenciarse fallos en el análisis de la prohibición establecida en el último inciso del artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación, 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, y recogida en el numeral 1.4 de las Bases para el Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias; y, de manera fundamental el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, al encontrarse sustentados en razonamientos y conclusiones que no fueron debidamente comprobados.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0060 de 10 de mayo de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico establecen inhabilidades y prohibiciones para el postulante ya sea persona natural o jurídica a quienes, de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, procedería la descalificación del mismo.

2.- La Coordinación de Títulos Habilitantes no consideró que la Resolución ARCOTEL-2016-0588 de 23 de junio de 2016, con la cual ARCOTEL, autoriza la cesión accionaria realizada con fecha 27 de junio de 2016, en la cual la señora María Clara Cueva Núñez, transfiere sus acciones a favor de la señora Katherine del Rocío Moreira Ayala, documentación que consta registrada en la base documental de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, por lo que no está ligada a otra persona jurídica participante dentro del proceso.

3.- El artículo 113 de Ley Orgánica de Comunicación que establece de forma clara que: **“En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión...”** (Énfasis Agregado), por lo que se concluye que esta prohibición no puede ser trasladada a una persona que dejó de formar parte de la compañía en calidad de accionista y que obtuvo la debida autorización de la ARCOTEL tal como consta en la Resolución ARCOTEL-2016-0588 de 23 de junio de 2016. Luego del análisis realizado en el presente proceso se concluye que no existe relación filial entre las compañías JCBRUJA BACKLINE S.A y RADIO GITANA GYPSYRADIO S.A conforme el detalle de accionistas y representantes legales de cada una de las compañías citadas.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda que el Director Ejecutivo como máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **ACEPTAR** el Recurso de Apelación y declarar la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en el Resolución ARCOTEL-2021-0350 de 10 de febrero de 2021, y dejar sin efecto el Informe No. IPI-PPC-2020-237 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021 en el que se sustenta el acto administrativo de descalificación, emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, debiendo analizar y verificar nuevamente las prohibiciones del participante compañía JCBRUJA BACKLINE S.A observando estrictamente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto de las prohibiciones e inhabilidades para la participación en el Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias; y, continuar con el trámite correspondiente para la emisión de la resolución respectiva .”

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, números 1 y 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020,

emitida por Directorio de la ARCOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0060 de 10 de mayo de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- ACEPTAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Cueva Velásquez José Bolívar en calidad de Representante Legal de la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A.; y, en consecuencia, **DECLARAR** la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2021-0350 de 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, y por lo tanto dejar sin efecto el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-237 de 10 de febrero de 2021 en el que se sustenta el acto administrativo de descalificación.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias, para lo cual deberá analizar y verificar nuevamente las inhabilidades y prohibiciones de la participante compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A, integralmente, observando estrictamente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias para la participación en el Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias; y, continuar con el trámite respectivo para la emisión de la resolución debidamente motivada que en derecho corresponda.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera, que en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta correspondiente a las estaciones en la frecuencia 107.3 para el Área de Operación Zonal FP001-1, tipo de estación Matriz, la frecuencia 91.3 para el Área de Operación Zonal FA001-1 tipo de estación Repetidora 1, la frecuencia 91.3 para el Área de Operación Zonal FC001-1 tipo de estación Repetidora 2 Reutilización; la frecuencia 95.3 para el Área de Operación Zonal FC001-1 tipo de estación Repetidora 3, la frecuencia 97.3 para el Área de Operación Zonal FH001-1 tipo de estación Repetidora 4, la frecuencia 103.1 para el Área de Operación Zonal FO001-1 tipo de estación Repetidora 5, la frecuencia 107.1 para el Área de Operación Zonal FE001-1 tipo de estación Repetidora 6, la frecuencia 107.3 para el Área de Operación Zonal FL001-1 tipo de estación Repetidora 7, la frecuencia 98.5 para el Área de Operación Zonal FF001-1 tipo de estación Repetidora 9, la frecuencia 97.3 para el Área de Operación Zonal FT001-1 tipo de estación Repetidora 10, la frecuencia 105.9 para el Área de Operación Zonal FJ001-1 tipo de estación Repetidora 12, la frecuencia 103.1 para el Área de Operación Zonal FR001-1 tipo de estación Repetidora 13, la frecuencia 107.3 para el Área de Operación Zonal FK001-1 tipo de estación Repetidora 14, la frecuencia 101.3 para el Área de Operación Zonal FM001-2 tipo de estación Repetidora 15, y la frecuencia 107.3 para el Área de Operación Zonal FM001-3 tipo de estación Repetidora 16, presentada por la JCBRUJA BACKLIKE S.A, proceda a la devolución de los valores por este concepto; y, disponer a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que requiera al participante la renovación de dichas garantías por el tiempo correspondiente que reste por su participación dentro del Proceso Público Competitivo.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Cueva Velásquez José Bolívar en calidad de Representante Legal de la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A, el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley.

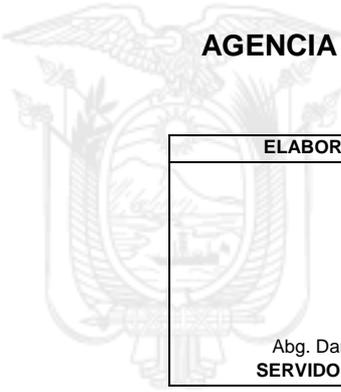


Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Cueva Velásquez José Bolívar en calidad de Representante Legal de la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A S.A en los correos electrónicos contabilidad@jcradio.com.ec; pepecueva@jcradio.com.ec y casillero@grab-lex.com, direcciones señaladas por la recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de mayo de 2021.

Rodrigo Xavier Aguirre Pozo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL



ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
<p style="text-align: center;">Abg. Daniel Navas SERVIDOR PÚBLICO</p>	<p style="text-align: center;">Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</p>	<p style="text-align: center;">Ab. Virna Vásquez Soria COORDINADORA GENERAL JURÍDICA</p>